Bogotá D. C., mayo 8 de 2018

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente Comisión Primera

H. Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref. **Enmienda Parcial** al Texto Propuesto para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 005 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción”, acumulado con el Proyecto de Ley N° 016 de 2017 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley N° 047 de 2017 Senado, acumulado con el [Proyecto de Ley N° 052 de 2017 Senado](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2017%20-%202018/PL%20052-17%20Corrupcion%20Salud.pdf), acumulado con el Proyecto de Ley N°109 de 2017 Cámara Acumulado con el [Proyecto de Ley N°. 114 de 2017 Cámara](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=114&p_consec=49020).

Respetado señor Presidente:

En la Ponencia de primer debate del [Proyecto de Ley No. 005 de 2017](http://www.camara.gov.co/medidas-contra-la-corrupcion) “Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción” la cual fue radicada en fecha abril 9 de 2018 se acogen y plasman normas que consagran el fortalecimiento de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio frente las Cámaras de Comercio del País, modernizando conservadoramente dicho régimen y aumentando las facultades a esa Superintendencia, facilitando el adecuado ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, los Ponentes hemos considerado la necesidad urgente de ***hacer una Enmienda parcial al texto propuesto*** con base en los artículos 160 y 162 de la ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer el funcionamiento y la transparencia de las Cámaras de Comercio con relación a uno de sus principales entes de control como es la Superintendencia de Industria y Comercio. Los cambios propuestos son modificar los artículos 17º, 41º, 42º, 45º, 47º y 50º así como también suprimir los artículos 43º, 44º, 46º, 48º y 49º, y para ello hemos tenido en cuenta los siguientes argumentos los cuales colocamos a su consideración en los siguientes términos:

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMINEDA**

Revisadas las normas propuestas en torno al fortalecimiento de las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las Cámaras de Comercio, se advierte que las mismas está redactado en los mismos términos de la Ley 222 de 1995, en el cual se define la facultad de inspección de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las sociedades comerciales que no se encuentran sometidas a su vigilancia, en tal sentido, lo que se pretende es fortalecer las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio, ajustada a la especial naturaleza y funciones establecidas legalmente para las Cámaras de Comercio.

*Las Cámaras de Comercio, son entidades privadas sin ánimo de lucro, de carácter gremial y corporativo, que ejercen funciones públicas delegadas en la ley, para llevar los registros públicos en el marco de la descentralización por colaboración, previsto en los artículos 209, 210 y 121 de la Constitución Política[[1]](#footnote-1).*

Por lo anterior, en cuanto a las funciones públicas propias de las Cámaras de Comercio, el legislador dispuso que su cumplimiento estaría sujeto a la vigilancia y control administrativo y contable de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien previa investigación tiene competencia para imponer multas o decretar la suspensión o cierre del ente cameral de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio.

Ahora bien, la facultad de vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC - fue desarrollada a través del Decreto 4886 de 2011, que señala que esa Entidad tiene competencia para coordinar lo relacionado con el Registro Único Empresarial y Social – RUES, aprobar el reglamento interno que cada cámara, decretar, previa investigación, la suspensión o cierre de las cámaras, imponer multas, aprobar su reglamento interno, vigilar las elecciones de sus juntas directivas, así como de la responsabilidad de vigilar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1727 de 2014.

La primera observación la hacemos en lo referente al **artículo 17º**, que trata de la transparencia en los salarios de servidores públicos. Debe de existir plena coherencia entre el fin perseguido por el artículo, ya que puede dar lugar a interpretaciones que desborden la obligación de publicar el registro de nómina a empleados que se rigen enteramente por las normas del Derecho Privado. La publicación de este registro de nómina por parte de las entidades privadas que prestan funciones públicas, está en contravía de lo establecido por otra Ley Estatutaria 1581 de 2012. Esta disposición puede vulnerar derechos fundamentales a la intimidad, seguridad, y a la recolección, tratamiento y circulación de sus datos personales En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C – 274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad de la Ley estatutaria 1712 de 2014. En tal sentido se incluye al final del primer inciso del artículo la frase “de servidores públicos”.

La competencia de la SIC ya están enmarcada en el Decreto 4886 de 2011. Modificando el **artículo 41º** se incluye la facultad de inspección ya que el Decreto establece facultades de vigilancia y control. La facultad de inspección le permitirá a la SIC solicitar la información que requiera: jurídica, contable, económica y administrativa de las Cámaras de Comercio, así como auditorias periódicas o extraordinarias.

Las funciones de Inspección y Vigilancia de la SIC vienen siendo definidas en los artículos 42º, 43º y 44º de la Ponencia. Hemos recogido ambas funciones en el artículo 42º dándole a la SIC mismo más coherencia y sobre todo una mejor funcionabilidad normativa. El artículo 43º está redactado en los términos del art. 83 ley 222/95 que define la facultad de inspección de la Supersociedades, respecto de sociedades que no se encuentran sometidas a vigilancia. La función de vigilancia es preventiva y encaminada a que el ente vigilado se ajuste a normatividad.

En el artículo 44º se incluyen otras facultades adicionales a la SIC las cuales se recogen en la redacción propuesta del artículo 42º. No obstante, dejamos claridad en el sentido de que no compartimos la facultad de remover a los funcionarios de las cámaras de comercio, ya que eso las desnaturaliza como entidad gremial de naturaleza privada pues la relación de sus funcionarios se rige por el régimen privado tal como expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-1142/200.

En tal sentido se propone definir la instancia de inspección con actividades específicas e identificar las actividades de vigilancia con el propósito de diferenciarlas y que se describen en la propuesta de redacción **del artículo 42º** por lo que en el mismo sentido se propone **eliminar los artículos 43º y 44º.**

Los artículos 45º y 46º de la Ponencia nos definen en que consiste el Control y cuales las funciones de Control de la SIC. Sobre el particular no existe en la legislación vigente una definición respecto del alcance y la forma en que la SIC debe ejercer el control, no obstante entendiendo el control como la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, encontramos en el Decreto 4886 de 2011 la facultad de decidir la suspensión o cierre de las Cámaras de comercio, y solicitar la remoción de sus dignatarios o empleados, por esta razón, con el fin de armonizar y detallar las facultades de control, se hace necesario **eliminar el artículo 46º** y compilar estas funciones en el **artículo 45º** del proyecto.

Las medidas cautelares han quedado expresas en el **artículo 47º** de la Ponencia. Consideramos los Ponentes que no se puede caer en excesos. Si bien la SIC debe de tener potestad sancionatoria, la misma debe de estar sujeta al principio de legalidad integrado, al principio de reserva de ley y tipicidad, pilares del derecho al debido proceso.

La modificación de este artículo es fundamental. Es pertinente la eliminación de la medida cautelar que consagra la suspensión de la personería jurídica de las Cámaras de Comercio, en aras de garantizar la continua e ininterrumpida prestación del servicio público registral y se evite trasladar al usuario una carga que no está en deber de soportar.

Así las cosas, se propone sustituir esta medida por la delegación temporal de la administración de los registros públicos a otra Cámara de Comercio en circunstancias que impidan el cumplimiento de esta función, así como la facultad de ordenar una media transitoria de composición de la Junta Directiva en los casos en que se suspenda por parte de la Superintendencia el ejercicio de sus funciones.

Con respecto de los artículos 48º y 49º de la Ponencia no podemos dejar pasar por alto un tema de vital trascendencia para el sector privado. Es por eso necesario recordar la naturaleza privada de las Cámaras de Comercio que cumplen una función pública delegada expresamente por el legislador, en el marco del concepto de la descentralización por colaboración, previsto en el artículo 210 de la Constitución Política, sin perder la esencia privada de su naturaleza jurídica. El ejercicio de esta función se cumple de manera autónoma e independiente, sin perjuicio del ejercicio del control y vigilancia que compete a los órganos de control del Estado.

Las Cámaras de Comercio están en la obligación de reportar a la Superintendencia informes exhaustivos periódicos del estado del cumplimiento de sus funciones. Las entidades camerales están sujetas al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al recaudo, inversión y disposición de los recursos de origen público provenientes de la función registral. Deben igualmente presentar anualmente el estado de cuenta y el reporte anual de cumplimiento de sus funciones y periódicamente este órgano de control realiza auditorías financieras sobre el desempeño de las mismas. Las Cámaras de Comercio son entidades permanentemente vigiladas y controladas por diversos medios, que permiten a los entes de control tener, casi en tiempo real, conocimiento del estado de las entidades camerales. De esta manera, se tiene que ***las Cámaras de Comercio son entidades de bajo riesgo regulatorio y desempeño funcional.***

La toma de posesión resulta una medida excesiva que sólo se recomienda en los casos de sectores en los cuales se requiere un mayor nivel de intervención, como por ejemplo el sector financiero, en el cual pueden estar en riesgo los recursos del ahorro y el crédito del público.

Argumentados en lo anterior los Ponentes proponemos la **eliminación de los artículos 48º y 49º** en esta Enmienda toda vez que la figura de toma de posesión prevista en los referidos artículos, están fundada en casuales que no consultan la esencia de la naturaleza y las funciones de las Cámaras y que, por el contrario, generan un riesgo de inseguridad jurídica y abuso del ejercicio del control sobre entidades privadas.

En lo concerniente al régimen sancionatorio previsto en el artículo 50º de la Ponencia, consideramos que la SIC debe de tener esa potestad, toda vez y como lo mencionamos anteriormente este está sujeta al principio de legalidad, el principio de reserva de ley y el principio de tipicidad, pilares fundamentales del derecho al debido proceso.

De otra parte, revisando este artículo no encontramos de buen juicio el aumento del valor de la multa pues no existe valoración alguna que justifique dicho valor, además carece de criterios claros. El monto de diez mil salarios mínimos legales mensuales (10.000 s.m.l.m.v.) propuesto como valor máximo de la multa, puede conllevar al eventual cierre definitivo de la mayoría de las cámaras de comercio por afectación del presupuesto de funcionamiento. En tal sentido le sugerimos al pleno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acoger la **modificación del artículo 50º** con una multa propuesta de mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 s.m.l.v.m).

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley 005 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción” Acumulado con el  Proyecto de ley L 109/2017 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas en materia de probidad y prevención de la corrupción”, Proyecto de Ley 114/17 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas a favor de la transparencia y las buenas prácticas”, Proyecto de ley 16/2017 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública” Proyecto de Ley  47/17 Senado “Por medio de la cual se adiciona el artículo 397ª y se modifican los artículos 399ª, 400ª y 415ª de la Ley 599 de 2000 y los artículos 202 y 205 de la Ley 906 de 2004” Proyecto de Ley  52/17 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para combatir la corrupción con los recursos públicos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones” **teniendo en cuenta esta enmienda parcial al texto propuesto.**

Del Señor Presidente,

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**Coordinador Ponente Ponente**

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ ANGELICA LOZANO CORREA**

**Ponente Ponente**

**JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**

**Ponente Ponente**

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ**

**Ponente Ponente**

**ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 005/2017 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN” ACUMULADO CON LOS SIGUIENTES PROYECTOS: PROYECTO DE LEY 109/2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY 114/2017 CÁMARA, PROYECTO DE LEY 016/2017 SENADO, PROYECTO DE LEY 047/2017, PROYECTO DE LEY 052/2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 17. Transparencia en salarios de servidores públicos.** Las Entidades Públicas obligadas de la ley 1712 de 2014, publicarán mensualmente en la sección de “Transparencia y Acceso a la Información Pública” de la página web de la entidad un registro de nómina en donde se especifiquen los valores asignados por salario básico mensual, las primas legales y extralegales, así como los descuentos asociados a cada uno de los cargos de la planta de personal de servidores públicos.

Todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, deberán publicar en la sección referida un registro que dé cuenta de la provisión anual de cada uno de los cargos de la entidad, especificando el número de veces que dicho cargo fue provisto en la vigencia. El Gobierno Nacional, por medio del Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia.

**Artículo 41. Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**. La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control tendrá además la atribución para velar por que el funcionamiento y desarrollo de las funciones de las Cámaras de Comercio, así como las actuaciones que adelanten sus administradores, presidente ejecutivo y revisor fiscal, según sea el caso, se ajusten a lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por ella.

**Artículo 42. Inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.** En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar, confirmar y analizar en la oportunidad, forma, detalle y términos que ella determine, información sobre el cumplimiento de las funciones de las cámaras de comercio, su situación contable, financiera y administrativa, así como realizar inspecciones y practicar auditorías periódicas o extraordinarias con el fin de analizar y verificar su situación.

En ejercicio de las facultades de vigilancia respecto de las Cámaras de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá además de las facultades previstas en el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias, las siguientes:

1. Enviar delegados a las reuniones de Junta Directiva cuando lo considere necesario.
2. Verificar que las actividades que desarrolle directa o indirectamente estén dentro de aquellas señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias.
3. Iniciar investigaciones y, si es del caso, imponer sanciones administrativas a la Cámara de Comercio, al Presidente Ejecutivo o a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal o a los demás administradores.
4. Ordenar inspecciones y enviar delegados con el fin de verificar que las elecciones de junta directiva se realicen de conformidad con lo dispuesto en la ley y el reglamento
5. Verificar la observancia de las disposiciones estatutarias y el cumplimiento de las funciones de la junta directiva, el presidente ejecutivo y el revisor fiscal, de acuerdo con la ley y el reglamento.

La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

**Artículo 43. ELIMINADO**

**Artículo 44. ELIMINADO**

**Artículo 45. Artículo 45. Control de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Dentro del marco de las funciones de control, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá adoptar y ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo o tecnológico que afecte u obstaculice el cumplimiento de las funciones de cualquier cámara de comercio, mediante acto administrativo de carácter particular.

En cumplimiento de sus funciones podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Requerir la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Ordenar previa investigación la remoción de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente Ejecutivo, del Revisor Fiscal, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante acto motivado en el que podrá designar su remplazo u ordenar que la Cámara de Comercio proceda en tal sentido.
3. Designar los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, en caso de que se suspenda a los elegidos en el ejercicio de su cargo.
4. Ordenar la liquidación de la cámara de comercio ante circunstancias comprobadas que impidan el cumplimiento de sus funciones y la administración de los registros públicos
5. Designar al liquidador en el caso que se ordene la liquidación de la cámara de comercio.
6. Decretar cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.
7. Conminar bajo apremio de multas a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal y administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos o de Junta Directiva.
8. Ordenar la suspensión temporal de la prestación de los servicios registrales ante circunstancias que impliquen la imposibilidad de administrarlos.
9. Efectuar visitas especiales e impartir las órdenes e instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

**Parágrafo**. Como consecuencia de la remoción ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio a la que hace referencia el numeral respecto de los miembros de junta directiva, administradores, presidente ejecutivo y revisor fiscal, quedarán inhabilitados para ser afiliados a cualquier cámara de comercio hasta por 10 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En el caso de la revisoría fiscal copia del acto administrativo que impone la sanción será comunicada a la Junta Central de Contadores.

**Artículo 46. ELIMINADO**

**Artículo 47. Medidas cautelares de la Superintendencia de Industria y Comercio.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

1. Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, su Presidente Ejecutivo, Revisor Fiscal o cualquier administrador de la misma; y ordenar una media transitoria de composición de la junta.
2. Cualquiera otra medida que encuentre razonable para preservar el cumplimiento de las funciones de la cámara de comercio.

Delegar temporalmente la administración de los registros públicos a otra cámara de comercio, cuando se encuentre en circunstancias que impidan el cumplimiento de esta función.

**Artículo 48. ELIMINADO**

**Artículo 49. ELIMINADO**

**Artículo 50.** **Régimen sancionatorio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.** En desarrollo de sus funciones la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las Cámaras de Comercio, previa investigación multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 s.m.l.m.v), por incumplimiento de lo previsto en la ley, estatutos o instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio o autoridades competentes, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta.

Los demás artículos no mencionados en la Enmienda, continúan tal como vienen en la Ponencia presentada.

De los Honorables Representantes,

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Coordinador Ponente Ponente

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ ANGELICA LOZANO CORREA**

**Ponente Ponente**

**JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**

**Ponente Ponente**

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ**

**Ponente Ponente**

1. Sentencia C -144 del 20 de abril de 1993, la Sala Plena de la Corte Constitucional; Sentencia C-166 del 20 de abril de 1995, Sentencia C- 167 del 20 de abril de 1995; Sentencia C-091 del 26 de febrero de 1997; Sentencia C-166 de 1995; Sentencia C-135 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)